



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49671/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49102

CAUSA N°: 49.671/11 - SALA VII – JUZGADO N°: 25

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 2.016, para dictar sentencia en los autos: “Parente, María Fernanda C/ Synergie S.A. y otro S/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que tuvo por injustificado el despido directo del caso viene apelada por la parte demandada.

Asimismo cuestiona la totalidad de los honorarios regulados porque los estima elevados (ver fojas 414 pto. II).

II. Disiente en primer término porque la Sra. Juez “a-quo” tuvo por no acreditada la causal de injuria que invocara para despedir a la Sra. Parente y, con ese objeto, insiste en que se tenga por válida la rescisión del vínculo laboral de la misma con base en que luego de aplicársele una sanción disciplinaria de suspensión por un día la actora se habría apersonado en la sede del hotel de la demandada con violencia e infiriendo amenazas e insultos a la Sra. Romina Livore; circunstancia ésta que, a tenor de la prueba de testigos valorada en el decisorio, tal como destaca la a-quo no pudo ser demostrada (arts. 90 L.O. y 386 del Cód. Procesal, ver Romero fs. 255, Paz fs. 256, Schneeberger fs. 257/58 y Heretich fs. 330/31).

En efecto, comparto la ponderación realizada en grado acerca de que la testimonial brindada no acredita la causal de injuria que se invocó para decidir el distracto del caso y; como se expuso, la accionada a pesar del empeño puesto en ello no lo logra desbaratar, máxime cuando en su libelo admite que los testigos dieron noticia cierta sólo de la existencia de un conflicto entre la actora y su empleadora pero sin que de ello pueda inferirse la circunstancia de hecho que se invocó para decidir la eyección de la Sra. Parente de su fuente de labor (arts. 116 L.O. y 386 Cód. Procesal).

Por consecuencia, las pruebas sustanciadas empecen a que se pueda hacer jugar la carga probatoria en cabeza de la trabajadora, tal con lo que insiste el recurrente en tanto, al contrario de lo que pregona, no es del caso que la trabajadora hubiera invocado un despido indirecto sino que la disolución del vínculo operó por exclusiva decisión de la accionada. Por otro lado, desde la perspectiva señalada, resulta además dato firme que la accionada no agotó la escala sancionatoria que le brinda la ley laboral en orden a la proporcionalidad de las medidas aplicadas y adoptadas respecto del trabajador como para luego decidir su despido en tanto es dato firme que la demandada el 28/04/2011 decide aplicar a la actora una suspensión por un día de trabajo y luego al recibir la interpelación de Parente para que se proceda al debido registro de su vínculo laboral decide el despido directo en fecha 29/04/2011; circunstancia que, sumado al informe del contable que dio cuenta de la

inexistencia de antecedentes disciplinarios de la trabajadora habiendo ésta desconocido la

Fecha de firma: 10/06/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49671/2011

acompañada en autos sin que se instara prueba para demostrar su autenticidad; torna invariable la pretensión perseguida en el libelo recursivo (ver fundamentos a fojas 406 vta./407, arts. 10, 62, 63, 67, 68 y 220 L.C.T.; arts. 116 L.O. y 386 antes cit.).

Conforme lo expuesto, el recurso es inidóneo con miras al fin perseguido, por lo que sugiero la confirmatoria del fallo atacado en este aspecto (art. 116 L.O.).

III. Tampoco encuentra mejor suerte el agravio que exhibe por la procedencia de la multa del art. 1º Ley 25.323 y las diferencias salariales (v. fojas 415 vta. /417 ptos. 2º y 3º); habida cuenta que la recurrente se queja de la ponderación que se hizo de los dichos de Heretich en desmedro de los dichos de Paz, exhibiendo un discurso subjetivo respecto del proceder de la sentenciante al momento de ponderar las pruebas en cuestión y, concretamente, no exhibe crítica idónea al fundamento decisivo del fallo en el punto, cual lo es que de la testimonial se infiere el trabajo en jornada completa no habiendo la demandada exhibido al perito contador constancia alguna del horario de trabajo como tampoco de la habilitación y categorización del hotel de la accionada todo lo cual, empece a tener por válida y existente la excepción a la jornada de labor que invoca con transcripción del C.C.T. 389/04 y, por ende, el pago del salario correspondiente a un hotel de una estrella y no de cuatro como se tuvo por acreditado en grado (ver fs. 338/341, v. fundamentos a fs. 406/407, arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

Por otro lado, aún situándonos en la mejor postura para la recurrente, de aceptarse lo que pide, no esboza mínimamente con cálculo alguno, cómo ni en qué medida habría que disminuir a su favor el monto de la condena dispuesta en grado, carga inexcusable cuando están agotadas las etapas del proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos para sostener sus tesis, por lo que no completa la medida del interés de su agravio (art. 116 L.O.).

Voto por confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

IV. También expresa agravio por la condena solidaria en la persona física de la coaccionada Sra. Romina Livore en su calidad de administradora de la sociedad demandada (ver fojas 417 pto. 4º).

Por los argumentos que exhibe aduce que la actuación de la sociedad no constituyó un ardid para burlar la ley y que el único supuesto en que resultarían responsables los miembros de una sociedad es en caso de comprobarse la comisión de un ilícito; por lo que estima que, al contrario de lo decidido en grado, resulta de aplicación el precedente "Palomeque, Aldo C/ Benemeth S.A." de la C.S.J.N.

A mi juicio no hay motivo para alterar el fallo en este punto.

Considero esto así porque en primer lugar, el precedente judicial "Palomeque c/ Benemeth" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no resulta de aplicación pues -más allá de que los fallos del Máximo Tribunal no son vinculantes ni obligatorios para

casos análogos sino sólo habría una especie de "deber moral" de conformar sus decisiones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49671/2011

a las del Tribunal, ello según su propia doctrina (v. dictamen del Procurador General en fallo 323:3.085)- la condena se sustentó en el art.54 de la Ley de Sociedades Comerciales (que recoge los principios de la "teoría de la penetración o de desestimación de la personalidad jurídica) y ello motivó que el Tribunal -en adhesión al dictamen del Procurador General- revocase el pronunciamiento por tal motivo y -lo destaco- basado también en el análisis del "contexto probatorio del caso" (sic; v. considerando IV último párrafo del dictamen emitido para el fallo citado).

Dichas circunstancias, difieren del presente caso, pues aquí se juzgan de aplicación otras normas distintas de la ley de Sociedades (vgr. art. 59, 274), además de una pluralidad de artículos de la Ley de Contrato de Trabajo y demás incrementos por falta de registro, y que regulan la materia de fondo específica de las relaciones laborales.

En este contexto, agrego que, aún con prescindencia de aplicar las normas de la Ley de Sociedades que se invocan, considero justo que la condena se haga extensiva sobre quien se desempeñó en el máximo cargo de la sociedad, pues aun cuando la falta de registro total o parcial de un trabajador no signifique, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, de todas formas, constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral (art. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a los que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT), y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial, en igual sentido, C.N.A.T., Sala X, S.D. N°: 8.691 del 20.9.00, en autos "Coleur, Sergio c/ Frigorífico La Nona S.R.L. y otro S/ Despido"; y de esta Sala, "Quiroga, José Oscar c/ Poli S.R.L. y otro s/ despido", S.D. N°: 30.076 del 18.11.97; "Villafañe, Avelia Mercedes c/ Mirmar S.A. s/ Despido"; S.D. 32.274 del 17.6.99; "Villalba, Juan Carlos c/ Auto Fitting S.A. y otro s/ Despido; S.D. 35.546 del 29.8.01; y "Nusdeo, Silvina c/ Excelsitas S.A. y otro s/ Despido, S.D. 25.671 del 18.9.01"; "Rivero de Aragón, Catalina Mercedes y otro c/ Paztex S.A. s/ Despido", S.D. 36.662 del 29.04.03; "Nuñez, Gabriela Susana c/ Racing Ravel S.R.L. y otros s/ Despido", S.D. 37.272 del 16.02.04).

Por lo que voto por confirmar la sentencia apelada en este punto.

V. Los honorarios regulados en primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

VI. De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 del Cód. Procesal), y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del

arancel).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 49671/2011

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a la parte demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

